

ACUERDO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES DE NULIDAD Y DE LAS RECTIFICACIONES DE ESCRUTINIOS, CONFORME AL ARTÍCULO 119 DE LA LEY N° 18.695 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil doce, siendo las 16:00 horas, se reunió el Tribunal Calificador de Elecciones bajo la presidencia del Ministro don Patricio Valdés Aldunate, y con la asistencia de los señores Ministros don Carlos Künsemüller Loebenfelder, don Haroldo Brito Cruz, don Juan Eduardo Fuentes Belmar y don Mario Ríos Santander. Actuó la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Conforme a las facultades conferidas por los artículos 9º letra f) y 12 de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, que fijan la competencia de este Tribunal, se acordó instruir a los Tribunales Electorales Regionales del país, en el siguiente sentido:

I.- Legislación aplicable: Que el artículo 3° N° 7 de la Ley N°20.568 de treinta y uno de enero de dos mil doce, modificó el artículo 119 de la Ley de Municipalidades en cuanto confiere a los Tribunales Electorales Regionales la competencia para conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones municipales, de conformidad a lo dispuesto en los Títulos IV y V de la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, señalándose que para el ejercicio de esta competencia dichos tribunales, tendrán, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones.

II.- Concepto de calificación electoral. Que este Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo dispuesto en el numeral 57 del Auto Acordado de diecisiete de abril de dos mil doce, ha estimado que la calificación de una elección es "un acto jurídico complejo por el que los órganos de la Justicia Electoral, apreciando los hechos como jurado, ponderan, aprecian o determinan las calidades y las



circunstancias en que se ha realizado una elección, a fin de establecer, conforme a los principios de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza, si se han seguido fielmente los trámites ordenados por la ley y si el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores.".

III.- Competencia de los Tribunales Electorales Regionales en las elecciones de Alcaldes y Concejales. Que conforme a lo señalado, la calificación necesariamente comprende el conocimiento y fallo de las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación de escrutinios que se interpongan con motivo de las elecciones de Alcaldes y Concejales, las que son de competencia de los Tribunales Electorales Regionales.

En consecuencia, se instruye a los Tribunales Electorales Regionales para que reciban, conozcan y resuelvan las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación de escrutinios que se deriven de las elecciones municipales y, para este fin y teniendo presente la brevedad de los plazos entregados a la Justicia Electoral para cumplir con el mandato conferido en esta materia, el procedimiento será el que sigue:

DE LA CITACIÓN DEL TRIBUNAL

1°) El Tribunal Electoral Regional respectivo se entenderá citado por el solo ministerio de la ley, para reunirse a las diez de la mañana del tercer día siguiente a la fecha en que se verifique la respectiva elección, a fin de preparar el conocimiento del escrutinio general y la calificación de dicho proceso.

Reunido el Tribunal en la fecha correspondiente sesionará todos los días hasta cumplir integramente su cometido.

DE LAS RECLAMACIONES DE NULIDAD Y SOLICITUDES DE RECTIFICACIÓN DE ESCRUTINIOS

- 2°) Sin perjuicio del derecho que asiste a cualquier elector para interponer reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación de escrutinios, éstas deberán ser de preferencia deducidas por el candidato agraviado o por su mandatario habilitado, por el Presidente del partido político o su mandatario habilitado, al cual ese candidato perteneciera, si fuere el caso.
- 3º) Las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación, relacionadas con hechos ocurridos en las comunas comprendidas en el territorio jurisdiccional del respectivo Tribunal Electoral Regional, se interpondrán dentro de los seis días corridos siguientes a la fecha de la elección y no se requerirá patrocinio de abogado.

CHILE

3- NO INTERNOCEAS

El escrito de reclamación de nulidad o la soli escrutinios, según sea el caso, indicará la circunstancia de

alcalde o de concejales, deberá individualizar al reclamante, señalando número de cédula nacional de identidad, ser fundado, contener peticiones concretas y acompañar todos los medios probatorios en que se funde. Si el reclamante pretendiere rendir información testimonial sobre los hechos que sirvan de base a la presentación, deberá, además, individualizar a las personas que la prestarán.

4°) El reclamante o solicitante deberá exponer, en una sola y única presentación, todos los vicios o rectificaciones que estime afectan el acto eleccionario de que se trate.

El Tribunal, si lo estima conveniente, para la mejor resolución de las causas, podrá ordenar, de oficio, que éstas se <u>acumulen</u> y sean resueltas en una misma sentencia que se pronuncie sobre todos los vicios o rectificaciones a que dé lugar cada presentación.

5°) El Tribunal declarará, sin más trámite, la inadmisibilidad de las reclamaciones o solicitudes que no cumplieran con alguno de los presupuestos contenidos en los numerales 2°, 3° y 4° precedentes.

En contra de la resolución que declare la inadmisibilidad sólo procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro del plazo de segundo día corrido.

6°) Dentro del plazo de dos días corridos, contado desde la interposición del respectivo reclamo o solicitud o de la resolución que se pronunció sobre la reposición a que se refiere el inciso final del numeral anterior, se rendirán ante el Tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan.

El Tribunal podrá aceptar informes escritos si así lo estima pertinente.

7°) La reclamación de nulidad o solicitud de rectificación, se fallará en cuenta, salvo que cualesquiera de las partes solicite alegatos en su primera comparecencia y el Tribunal estime estrictamente indispensable traer los autos en relación, en cuyo caso fijará, para un día y hora determinados, la audiencia en que tendrá lugar la vista de la causa. Esta se anunciará en una tabla que se colocará en un lugar visible del Tribunal, a lo menos el día anterior a la audiencia respectiva.



En todo caso, la duración de los alegatos no podrá exceder de diez minutos, por cada parte.

Los abogados de las partes deberán anunciar personalmente sus alegatos inscribiéndose ante el Secretario Relator, antes del inicio de la audiencia pertinente y, si habiendo anunciado alegatos, no comparecieren a alegar, se aplicará lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil.

La vista de las causas se hará en el orden establecido en la tabla y no se suspenderá por motivo alguno.

8°) El Tribunal, en la apreciación de los hechos, procederá como jurado y sentenciará con arreglo a derecho, dictando la sentencia que resuelva las reclamaciones electorales, sean de nulidad o de rectificación de escrutinios, a más tardar al decimoquinto día corrido contado desde la fecha de la elección.

Toda cuestión accesoria que se suscitare en el curso de la reclamación, cualquiera sea su naturaleza, se resolverá en la sentencia definitiva.

Las resoluciones que se dicten, así como la sentencia que resuelva la reclamación de nulidad o solicitud de rectificación, se notificarán mediante su inclusión en el estado diario.

En contra de la sentencia definitiva que resuelva las reclamaciones electorales sólo procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá deducirse dentro del plazo de segundo día corrido, contado desde la notificación practicada por el estado diario. La apelación deberá ser someramente fundada y contener peticiones concretas.

9°) El Tribunal a quo declarará inadmisible el recurso de apelación si faltare alguno de los requisitos señalados en el inciso cuarto del número 8° de este Acuerdo.

Examinada por el Tribunal a quo la admisibilidad de la apelación, y siendo ésta procedente, la concederá y elevará de inmediato para su conocimiento y resolución.

En contra de la resolución que declare la inadmisibilidad del recurso de apelación, sólo procederá el recurso de reposición.

10°) Las causas en las que se haya admitido el recurso de apelación serán remitidas al Tribunal Calificador de Elecciones en forma inmediata, utilizándose la vía más segura y expedita que se determine en coordinación con este último.



11º) Para los efectos de recibir las informaciones y contrainformaciones y para la apertura de cajas con efectos electorales, en su caso y si las necesidades de funcionamiento lo requieran, el Tribunal procederá a la designación de uno de sus miembros, quien deberá ser asistido por un Ministro de fe.

DEL ESCRUTINIO Y CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

- 12°) Ejecutoriadas que sean las sentencias recaídas en todas las reclamaciones electorales deducidas, hecho que deberá ser certificado por el Secretario Relator, el Tribunal procederá a la formación del escrutinio.
- 13°) El escrutinio se practicará en conformidad a las reglas establecidas en el "Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales", de siete de junio de dos mil doce publicado el veinticinco de junio de dos mil doce, Título IV De los Procedimientos Especiales" numerales 34° al 43°, inclusives, y de su resultado se dejará constancia en un acta inimpugnable.
- 14°) En el evento de ser necesario efectuar escrutinio público, de acuerdo al artículo 103 de la Ley Nº 18.700, el Tribunal señalará el día y la hora de la realización de esta diligencia, la que se anunciará al menos en la víspera mediante un aviso fijado en un lugar visible de la Secretaría.

Igual procedimiento se observará en el caso de los sorteos a que se refieren los números 4º y 5º del artículo 123 y 127 inciso segundo de la Ley Nº 18.695.

- 15°) Cuando, de conformidad a las normas antes citadas, deba efectuarse un sorteo, se procederá en la forma siguiente:
 - Se anotará el nombre de cada candidato empatado en un papel en blanco que se doblará en cuatro partes, firmado por el Presidente y Secretario Relator del Tribunal;
 - 2) Acto seguido, el Secretario Relator introducirá los papeles aludidos en una bolsa, cuyo interior será revisado previamente, procediendo el Presidente del Tribunal a sacar uno de los papeles contenidos en ella, y el nombre que en él aparezca será en definitiva el candidato electo al cargo de alcalde o concejal, según sea el caso, y
 - 3) Enseguida se consignará por escrito el nombre del electo por sorteo en acta firmada por los miembros del Tribunal y por el Secretario Relator.



16°) Si el Tribunal estableciera la existencia de vicios que hagan necesaria la repetición del acto eleccionario en una o más mesas receptoras de sufragios de su jurisdicción, dictará la resolución correspondiente la que, ejecutoriada, se comunicará al Presidente de la República para los efectos de la respectiva convocatoria.

DE LA PROCLAMACIÓN

17°) Concluido el escrutinio general, el Tribunal procederá a la proclamación, en un solo acto o por comuna, de los candidatos que hubieren resultado definitivamente electos como alcaldes y concejales, respectivamente.

El acta que proclame a los candidatos definitivamente electos será inimpugnable.

18°) El acta de proclamación se notificará mediante su inserción en el estado diario que confeccionará el Secretario Relator y que se colocará en un lugar visible de la Secretaría el mismo día de su emisión.

19°) Dentro de los dos días siguientes a la notificación del acuerdo de calificación. se enviará una copia autorizada del mismo y del acta complementaria de proclamación al Intendente Regional y, en lo que se refiera a las respectivas comunas, a los secretarios municipales de cada una de las municipalidades de la respectiva región. Igual comunicación se hará a cada uno de los candidatos electos.

Del mismo modo, se enviará una copia completa del acta de calificación y acta complementaria de proclamación al Ministro del Interior, al Director del Servicio Electoral y al Tribunal Calificador de Elecciones.

Comuníquese el presente Acuerdo a los Tribunales Electorales Regionales del país, al Servicio Electoral, a los Directores Regionales del Servicio Electoral, a los partidos políticos, al Ministerio del Interior y al Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Insértese copia de este Acuerdo en la página electrónica del Tribunal Calificador de Elecciones.



CHILE

Publíquese en un lugar visible de la Secretaría de cada Tribunal Electoral Regional.

Firman los señores Ministros y la Secretaria Relatora. Patricio Valdés Aldunate, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Juan Eduardo Fuentes Belmar y Mario Ríos Santander. Carmen Gloria Valladares Moyano, Secretaria Relatora.

Certifico que las presentes fotocopias son copias fieles a sus originales que he tenido a la vista. Santiago, 21 de agosto de 2012.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO

SECRETARIA RELATORA